CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de abril de 2021. A despacho del señor Juez, para resolver solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante el día 07 de abril de 2021, a través de la Plataforma del Centro de Servicios Judiciales, en donde solicita se tenga por no contestada la demanda. Para resolver.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0371
Rdo. No. 2020-00214

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES- CALDAS

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a través de este auto a resolver sobre la solicitud de tener por no contestada la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante señor JUAN PABLO DUQUE RODRÍGUEZ en este proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO en donde es demandada la señora LUZ ADRIANA LARRARTE GIRALDO.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de marzo de 2021, este despacho entre otras disposiciones rechazó la demanda de reconvención presentada por la apoderada de la parte demandada y además se requirió a la apoderada de la parte demandada para que enviara al correo electrónico del demandante y su apoderado copia de la contestación de la demanda tal y como lo establecen los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

Seguidamente, el profesional del derecho Dr. MIGUEL ÁNGEL SOTO GONZÁLEZ, el día 07 de abril de 2021, a través de la plataforma del Centro de Servicios Judiciales, allega escrito en donde solicita se tenga por no contestada la demanda, por cuanto en su sentir se ha violentado el principio constitucional del debido proceso derecho de contradicción y defensa, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, al no haberse dado traslado a su cliente, de la contestación de la demanda, omitiéndose dicho deber para que su cliente pudiera conocer la manera en que ha sido contestada y si se han presentado o no excepciones a las pretensiones propuestas en la demanda.

Sigue diciendo que, hubo una inobservancia de la parte demandada al no haber trasladado copia de la contestación de la demanda a través de los medios estipulados en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020 e igualmente se persiste con dicha conducta negligente, toda vez que muy a pesar de habérsele requerido para que lo hiciera posteriormente, aun no lo ha realizado, con lo que no solo está desacatando mandato constitucional, sino legal y la orden impartida por el despacho. Finaliza diciendo que, de la orden impartida por el despacho, la cual se ha notificado por estado del 23 de marzo de 2021, a la fecha, ya han transcurrido catorce (14) días calendario, sin que se allane a hacerlo.

CONSIDERACIONES

El Artículo 3° del Decreto 806 de 2000, establece: "*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos**. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las*

notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

A su vez el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. establece: *14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.*

Tenemos que con las normas arriba transcritas es claro en primer lugar según lo establece el artículo 3° del Decreto 806 de 2000, la parte demandada debía enviar la copia de la contestación de la demanda a la parte demandante, carga procesal que no cumplió pese a que el despacho mediante auto del 19 de marzo de 2021, la requirió para que lo hiciera "***TERCERO: Se requiere*** *a la apoderada de la demandada para que le envíe al correo electrónico del demandante y su apoderado copia de la contestación de la demanda. Artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020."*

Y en segundo lugar tenemos que el Nral. 14 del artículo 78 del CGP, establece que la parte que allegue documentos al despacho, deberá también enviar un ejemplar del mismo a la contraparte, sin embargo la misma norma, igualmente dice que la omisión de este deber legal "**no afecta la validez de la actuación**", razón por la cual éste judicial no accederá la solicitud allegada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante y tendrá por contestada la demanda, y se ordenará además que por secretaría se envié copia de la referida contestación a la parte demandante para que ésta se entere de su contenido. Lo anterior, sin perjuicio de las demás consecuencias legales establecidas en la norma en cita, si lo solicita la parte interesada que haya sido perjudicada con la omisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se tiene por contestada la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y se ordena que por secretaría se envié la referida contestación a la parte demandante para que ésta se entere de su contenido.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto se continuará con el trámite del proceso, esto es, se fijará fecha de audiencia.

N O T I F Í Q U E S E:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006b50574668e9be6b77640749f292e45a57fa2857cb7a872b436df0716b652a**
Documento generado en 14/04/2021 04:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica